

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 208, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar un segundo párrafo al artículo 208, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**, a fin de que se establezca que las minutas remitidas por el Congreso de la Unión

mediante los que se propongan reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean aprobadas por cuando menos dos terceras partes de los Diputados presentes.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al diccionario jurídico, el Poder Constituyente Derivado, Constituyente Permanente u Órgano Revisor de la Constitución, alude al órgano competente para reformar total o parcialmente la Constitución. El constitucionalista Felipe Tena Ramírez denominó al órgano integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, Constituyente Permanente, cuyo objeto es realizar adiciones o reformas a la Constitución.

La intervención de las legislaturas locales, constituye la participación obligatoria de las entidades federativas en la revisión del pacto federal, el Estado Federal nace fundamentalmente para establecer mecanismos de unión y coordinación entre las entidades federativas que lo forman, con la finalidad de compartir y asociar los esfuerzos y los recursos de cualquier clase en defensa de esta unión. Este acuerdo de voluntades se determina mediante el pacto federal y es mediante este mecanismo la forma en que se determinan las condiciones de la unión de las entidades.

El Estado Federal se caracteriza por dos elementos constitutivos, el primero de ellos es la autonomía de las Entidades, y que se encuentra establecida en la misma Constitución y el segundo elemento referente a la participación de las

Entidades en la formación y revisión del mismo pacto, es decir, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a la doctrina las constituciones pueden ser rígidas o flexibles. Una constitución es rígida cuando su modificación sólo es posible a través de un procedimiento más complejo que el legislativo ordinario. Nuestra Constitución General vigente está clasificada como rígida, tanto porque tiene un procedimiento de reforma diferente al que se utiliza para la legislación ordinaria, y por otro lado, porque el procedimiento de su reforma se lleva a cabo por un órgano diferente al que se encarga de expedir y reformar las leyes.

Esta calificación es atendible si nos remitimos a la Constitución de 1824, la cual se reformó en 17 ocasiones entre 1824 y 1835, y 17 reformas más de 1847 a 1853. Por su parte, la Constitución de 1857 sufrió 32 modificaciones de 1861 a 1911. Sin embargo, a la luz de las más de 500 reformas constitucionales que se le han incorporado a la Carta Magna vigente, dudamos que este proceso sea rígido, no obstante que cumple formalmente con dichas características.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma jurídica que crea al poder público, racionaliza el ejercicio de sus funciones y establece los contenidos materiales que habrá de respetar y de informar al resto del ordenamiento jurídico nacional. Es entonces que consideramos como una de las partes más relevantes de la Constitución Federal, la disposición contenida en su artículo 135, en el que con claridad se desarrollan las diversas fases del proceso legislativo que deben agotarse para reformarla o adicionarla y del que se concluye dada su dificultad, que nuestra Constitución encuadra dentro de la tipología definida por la doctrina como "Constitución Rígida".

En ese mismo orden de ideas y de acuerdo con el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste señala:

"Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

(...)"

Como se desprende de la lectura simple de los últimos dos renglones del primer párrafo, en el proceso de reforma de la Constitución Federal, los Congresos Locales tenemos un papel trascendente dentro de su desahogo, ya que, en virtud de nuestro sistema federal, se nos reconoce a los congresistas locales el derecho a emitir votos en los que manifestamos nuestro acuerdo o desacuerdo con los contenidos de las minutas aprobadas en el Congreso de la Unión en materia de reformas constitucionales.

Es de esta forma, que en Partido Sinaloense, se vuelve muy importante dentro del juego democrático que se practica en el seno del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, que definamos con claridad dentro de la Ley Orgánica del Congreso que nos rige, que las minutas de reformas a la Constitución Federal deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso Local. En ese sentido, entendemos que a luz de los avances en el proceso democrático, consideramos que es relevante que se precisen y fortalezcan las funciones del Congreso del Estado de Sinaloa, a través de un procedimiento de votación más rígido en cuanto al número de Diputados presentes, a partir del momento en que reciban la minuta de reforma constitucional federal.

En ese sentido, debemos reconocer que la toma de una de las decisiones más importante a nivel local que realiza esta soberanía, como la emisión de su voto sobre reformas a la Constitución Federal aprobadas por el Congreso de la Unión, deba exigirse que se sustente en las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Además, consideramos que es procedente la presente propuesta porque una reforma constitucional aprobada en primera instancia por el Legislativo Federal encuentra una razón social histórica que exige una respuesta por parte de la Legislatura Estatal, cuyo número propuesto de Diputados presentes para tal efecto es necesario.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 208, de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 208. ...

Tratándose de votaciones de minutas remitidas por el Congreso de la Unión mediante los que se propongan reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requerirá de la aprobación de cuando menos dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 02 de junio de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO